REPÚBLICA DEL PERÚ

archive



# GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº Ollo - 2014/GRP-DRTPE-D.R.

Piura, 0 3 ABR 2014

VISTOS; El recurso de apelación interpuesto por la servidora Luz A Valdiviezo Montufar contra la Resolución Subdirectoral Nº010- 2013-GRP-DRTPE-OTA y los actuados administrativos; y,

### CONSIDERANDO:

### I.- Fundamentos de agravio del apelante

**PRIMERO.-** Es materia de la presente resolver el recurso de apelación, interpuesto contra la Resolución Nº010-2013-GRP-DRTPE-OTA su fecha 30 de septiembre del 2013 a folios 165 a 166, que aplica la sanción disciplinaria de amonestación escrita a la servidora Luz A. Valdiviezo Montufar por los hechos antes señalados y ocurridos durante el desempeño como Subdirectora de Negociaciones Colectivas, Inspección, Higiene y Seguridad Ocupacional, Nivel Remunerativo F-2 de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura.

SEGUNDO.- La Resolución cuestionada se sustenta en que: 1.- Que, conforme al art. 156º del Decreto Supremo Nº090-PCM, para el caso de amonestación escrita la sanción se oficializa por resolución del Jefe del personal, y en el caso de autos la resolución impugnada ha sido producida y suscrita por la Subdirectora encargada de la Oficina Técnica Administrativa, Eco. Haydee S. Benito Masías, a quien no le asiste ninguna facultad para aplicar la referida sanción, habiéndose violentado el Principio de Legalidad, así como el principio del debido procedimiento; siendo nula ipso jure; 2.- Que, no obstante la nulidad antes precisada indica, presente el recurso de apelación dado que la resolución impugnada es producida en base a un informe №080-2013/GRP-430030, emitido por la Subgerencia de Normas de Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social y de una supuesta acta de inspección de fecha 18.06.2013, documento de los cuales desconoce su existencia por no haber participado en ella, ni menos se le notificó para hacer los descargos pertinentes observando que ha sido suscrita por personal contratado. 3.- Argumenta, además que el acta de inspección indica que se constató que existían en su subdirección gran cantidad de expedientes en el piso, sin tener conocimiento, que nunca fue atendida de sus requerimientos, pues no se le ha dado los muebles necesarios ni tiene espacio suficiente, ni los funcionarios supervisores que vinieron en dicha oportunidad, pareciera, a pedido de los directores de la entidad, quienes debieron supervisar y recomendar sanciones como lo han recomendado contra la suscrita, es decir , a los funcionarios de abajo, debieron venir antes y verificar falta de personal e infraestructura como ocurre en otras entidades, indicando que desconocía que tenia expedientes que datan del año 2008. Que, respecto al requerimiento de los libros, estos fueron atendidos; 4.- Que, en su calidad de personal





## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº OLG- 2014/GRP-DRTPE-D.R.

Piura, 0 3 ABR 2014

nombrado de la subdirección de Negociaciones Colectivas, Inspección, Higiene y Seguridad Ocupacional desde el año 1994 hasta la fecha, rechaza rotundamente la malsana intención de la encargada de la OTA al deslizar la frase "por aquel entonces subdirectora", lo que demuestra su ansiada angustia, pretensión de los encargados de la Dirección Regional y Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, de fabricar faltas disciplinarias para justificar el despido del trabajo, pues la consideran una piedra en el zapato por no prestarse a firmar resoluciones sin un previo estudio y análisis legal, pues muchas de las proyectadas tenían una serie de deficiencias, pese a ello sigue en su cargo, con las reiteradas hostilizaciones contra la estabilidad laboral, sin respetar los años de servicio al Estado y extenso sentido de palabra honradez, no ostentando riqueza; 5.- Con respecto a la inmensa cantidad de expedientes depositados en el piso, indica haber hecho de conocimiento a los funcionarios de la Subgerencia de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, que la suscrita al retornar a su puesto de origen , el 23 de febrero del 2012, es decir después de seis años de estar desempeñando las funciones de subdirectora, era que unos habían sido devueltos y otros entregados sin documentos, como es el caso del señor Manuel Ríos Abalo, quien había tenido en su domicilio más de mil expedientes que estaban en trámite de los años 2008 al 2011, fechas en que laboraron las jefas Milagro Peña Carrasco y Abogada Rocío Ríos Ríos, teniendo pleno conocimiento la señora Ana Gilda Castillo Campos, Directora Regional de Trabajo y PE-Piura, y sobre todo Leslye Eduardo Zapata Gallo, encargado de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, con quienes fueron a su casa, sin que colapse por la decidía o ineptitud o conveniencia de los funcionarios antes mencionados, pretendiendo imponer una nueva sanción disciplinaria cuando se me ha impuesto una sanción disciplinaria de suspensión de (06) meses sin goce de haber habiendo sorprendido a los funcionarios del gobierno regional; 6.- Que, respecto a lo expuesto en el acápite tercero, referente a su aptitud descortés, es falso dado que tiene 38 años de servicio al Estado y conoce cuál deber ser comportamiento ante una visita del nivel superior al que ostenta; 7.- Señala, que el día 18 del junio del 2013, se hicieron presente en su despacho, acompañados del señor Leslye Zapata Gallo, la señora Ana Mabela Zurita Berru y Luis Martín Guerrero Lizama, manifestando que eran funcionarios de la Subgerencia Regional de normas y supervisión de la Gerencia de Desarrollo Social, personas a quienes se le dio las facilidades dentro de incomodidades y falta de personal administrativo, resultando extraño le imputen trato irreverente, pues más bien la funcionaria del gobierno regional llegó con un documento a la mano y solicitaba expedientes y le dio un como si fuera una delincuente, indicándole que varios de los solicitados se encontraban en secretaria por diversos trámites, además de llevarse copia de la entrega de cargo de la señora Milagro Peña C., situación que le hizo de conocimiento a la señora Milagro Masías, y que en forma involuntaria olvido solicitar se me devuelva, indica además







# RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 016 - 2014/GRP-DRTPE-D.R. Piura, 0 3 ABR 2014

que el haber hecho de conocimiento deficiencias y necesidades de la oficina para el mejor desempeño de la función, fue mal interpretado, por el contrario fueron influenciados por el encargado de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y la OTA; 8.-Argumenta, además que la servidora ha trasgredido el inciso a), d) y e) del art. 21º del Decreto Legislativo Nº276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, pues de la simple lectura de la resolución se advierte una inexistencia motivación pues no se cumple con señalar ni mucho menos explicar cuáles son los hechos o las acciones que sustentan o permitan deducir cada una de las supuestas trasgresiones que gratuitamente le atribuye, existiendo falta de motivación, señalando que ella conoce sus funciones, por lo que no es merecedora de la sanción impuesta; 9.- Por último, señala que no obstante lo anteriormente expuesto, mediante Resoluciones Subidrectorales Nº001 y 003-GOB.REG.PIURA.DRTPE-OTA de fecha 14 de febrero y 10 de abril respectivamente, se procedió a imponerle una sanción de amonestación escrita por la supuesta contravención al deber tipificado en el literal a) del art.21ºdel Decreto Legislativo Nº276, con lo cual, y en virtud de lo regulado en la parte final del final del art. 156º del Decreto del Decreto Supremo №005-90-PCM corresponde excluirla de la presente resolución, precisando que no existían más de dos sanciones de amonestación escrita, en caso de reincidencia, sin embargo, la encargada de la OTA, a pesar de tener amplio conocimiento impone otra sanción ilegal e injusta, siendo esta la tercera amonestación escrita, incurriendo en abuso de autoridad y prevaricato, reservándose el derecho de acudir a la vía correspondiente.

#### II.- Análisis

TERCERO.- El numeral 109.1 del art.109 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regula la facultad de contradicción administrativa, consagra la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido procedimiento administrativo y se materializa cuando el administrado tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión administrativa, ante un órgano administrativo de mayor jerárquica y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de impugnación que tiene toda persona.

CUARTO.- A efecto de resolver la controversia es preciso recordar que, de conformidad con lo prescrito con el artículo 209º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano superior examine, a solicitud de parte, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por lo que resulta necesario que el Despacho Directoral al

DIFECTOR REDIONAL

URIDICA



# RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº O.L. - 2014/GRP-DRTPE-D.R. Piura, 0 3 ABR 2014

absolver el grado, tenga en cuenta los extremos de la apelación y pronunciarse sobre los mismos en atención a lo prescrito por el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley acotada.

QUINTO.- La aplicación de las sanciones se realiza atendiendo a la gravedad del hecho ilícito cometido y al efecto que el mismo haya producido, debiendo considerarse la trascendencia hacia la sociedad, el desborde de los límites organizacionales de la entidad, la reincidencia o reiterancia (lo subrayado es nuestro), la jerarquía del imputado o la afectación de intereses particulares o público como elementos para determinar el grado de la gravedad de la falta.

SEXTO.- Que, entre las sanciones disciplinarias tenemos las amonestaciones, la cual se encuentra contemplado en el artículo 156º del Decreto Supremo Nº005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa que regula: "La Amonestación será verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal. No proceden más de dos amonestaciones escritas en caso de reincidencias.

SEPTIMO.- En el presente proceso, corresponde emitir pronunciamiento si es que la autoridad de trabajo que emitió la resolución materia de apelación resulta competente para aplicar las sanciones administrativas de amonestación escrita, y si las amonestaciones escritas anteriormente impuestas a la apelante se encuentran velacionadas y constituyen reincidencias en su accionar.

OCTAVO.- Que, la Resolución Directoral Regional Nº055-2006-DRTPE-PIURA-DR de fecha04 de agosto del 2006, aprueba el Manual de Organización de Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura regula en su capítulo II las funciones especificas del cargo de la Oficina Técnica Administrativa: c) Programar, dirigir y supervisar las actividades propias de los sistemas administrativos de contabilidad, tesorería, abastecimiento, personal (lo negrito es nuestro), planificación, presupuesto, racionalización, estadísticas e informativa de la Dirección Regional, como apoyo a las que ejecutan los sistemas administrativos de la sede central.

**NOVENO.-** Que, el inciso a) del artículo 39) del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional-Piura, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº618-2004/Gobierno Regional Piura-PR, modificado por la Resolución Ejecutiva Regional Nº515-2009/GOB.REG.PIURA y Resolución Ejecutiva Regional Nº 934-2011-Gobierno Regional Piura. PR dispone:



SESORIA



# RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº Ollo- 2014/GRP-DRTPE-D.R. Piura, 0 3 ABR 2014

"Para éstos efectos se constituyen como autoridades competentes, los siguientes:

a) Jefe de Personal de acuerdo con denominación que tenga asignada, o quien haga veces.

DECIMO.- Según se ha precisado en el considerando anterior, el Jefe de la Subdirección de la Oficina Técnica Administrativa de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura, resultaría la autoridad administrativa que tiene competencia resolutiva en la aplicación de la sanción de amonestación escrita. Cualquier otra autoridad se presume es incompetente para aplicar las sanciones, no puede por lo tanto, el titular de la entidad, arrogarse una competencia que la Ley no le ha atribuido.

DECIMO PRIMERO.- Que, de la revisión y análisis de la Resoluciones Subdirectorales Nº001-y 003-GOB.REG.PIURA-DRTPE-OTA de fecha 14 de febrero y 10 de abril del 2013 respectivamente se verifica que se aplica una sanción disciplinaria de amonestación escrita a la servidora nombrada Luz A. Valdiviezo Montufar, subdirectora de Negociaciones Colectivas, Inspección, Higiene y Seguridad Ocupacional, nivel remunerativo F-2 de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura.

DECIMO SEGUNDO.- Que, en el décimo considerando de la Resolución Subdirectora Nº001-2013-GOB.REG.PIURA.DRTPE-OTA, dice expresamente: Que, la Oficina Técnica Administrativa, conforme a los documentos de gestión, resulta competente para oficializar la sanción propuesta por el Director de Prevención y Solución de Conflictos sobre aplicación de la amonestación escrita por la falta cometida a su subordinada, abogada Luz A. Valdiviezo Montufar en su calidad de subdirectora de Negociaciones Colectivas, Inspección, Higiene y Seguridad Ocupacional, al no haber cumplido con las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº276º, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público( en adelante Ley)

DECIMO TERCERO.- Que, en el decimo octavo considerando de la Resolución Subdirectora Nº013-2013-GOB.REG.PIURA.DRTPE-OTA, dice expresamente: Que, la Oficina Técnica Administrativa, conforme a los documentos de gestión, resulta competente para oficializar la sanción impuesta por el Director de Prevención y Solución de Conflictos sobre Aplicación de la amonestación escrita por la falta cometida a su subordinada, abogada Luz A.Valdiviezo Montufar en su calidad de subdirectora de







## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº OLG - 2014/GRP-DRTPE-D.R.

Piura, 0 3 ABR 2014

Negociaciones Colectivas, Inspección, Higiene y Seguridad Ocupacional, al no haber cumplido con las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 21º de la Ley

**DECIMO CUARTO.-** En la última parte del quinto considerando de la resolución materia de la presente resolución señala: "Que, en este orden de ideas, dicha servidora ha trasgredido, a su vez, las obligaciones establecidas por un lado, en los incisos a), d) y e) del artículo 21º de la Ley.

**DECIMO QUINTO.-** El último párrafo del art. 156º de la Ley, regula: "No proceden dos amonestaciones escritas en caso de reincidencia

DECIMO SEXTO.- La Reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad, se acreditan con los antecedentes disciplinarias del autor que deben obrar en el legajo personal (hoja de vida); es decir, que con anterioridad al hecho instruido, el servidor ha sido sancionado por falta disciplinaria análogo, pero de distinta la naturaleza se le denomina en la doctrina también, "reincidencia especial". La reiterancia, también denominada "reincidencia general", resulta una circunstancia agravante derivada de anteriores sanciones aplicada al servidor, por falta de la misma índole de la que se le procesa.

DECIMO SEPTIMO.- Establecido lo anterior, se puede determinar que la servidora Luz A Valdiviezo Montufar, resultaba reincidente al haberse aplicado dos (2) amonestaciones escritas por faltas disciplinarias análogas ejecutadas mediante la Resolución Subdirectoral Nº001-2013-GOB.REG.PIURA-DRTPE-OTA de fecha 14 de febrero del 2013 y la Resolución Subdirectoral Nº003-2013-GOB.REG.PIURA-DRTPE-OTA de fecha 10 de abril del 2013, por lo cual no podría aplicarse más de dos amonestaciones escritas en caso de reincidencia y, para el presente caso, tratándose de hechos análogos, sobre incumplimientos de las obligaciones reguladas en el inciso a) del art. 21º de la Ley, hechos presumiblemente cometidos por tercera vez, se debe progresar en la aplicación de la sanción, debiendo remitirse a la Comisión permanente de procesos disciplinarios para que conforme a sus facultades y competencias reguladas en la Ley, califique los hechos informados por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional.

O REGIONAL BOOM DIRECTOR REGIONAL

ESORIA

### REPÚBLICA DEL PERÚ



# GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 016 - 2014/GRP-DRTPE-D.R.

Piura, 0 3 ABR 2014

#### III.-DECISION

Por estos fundamentos y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº00010-2011/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 03.01.2011, con visación de asesoría legal.

#### SE RESUELVE:

Articulo Primero: REVOCAR la resolución Subdirectoral Nº010-2013/GOB.REG.DRTPE.OTA de fecha 30 de septiembre del 2013, que resuelve aplicar la sanción disciplinaria de amonestación escrita a la servidora LUZ A. VALDIVIEZO MONTUFAR, por los hechos antes señalados y ocurridos durante su desempeño como Subdirectora de Negociaciones Colectivas, Inspección, Higiene y Seguridad Ocupacional, Nivel remunerativo F-2 de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en consecuencia: REMITASE todos los actuados administrativos a la COMISION PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura. REGISTRESE, NOTIFIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Lic. Adm. Ana Gilda Castillo Campos DIRECTORA REGIONAL

Queelieusen